



PROYECTO DE LEY

Libre Uso de la Propiedad Privada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el libre uso de la propiedad privada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y prohibir la imposición de cualquier impuesto, tasa o contribución basado en el uso o no uso de la propiedad, incluyendo, pero no limitándose a, impuestos sobre viviendas ociosas o propiedades vacantes.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Propiedad privada: Todo bien inmueble o mueble que sea de titularidad de una persona física o jurídica, conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) Uso de la propiedad: Toda actividad lícita que el propietario decida realizar con su propiedad, incluyendo, pero no limitándose a, uso residencial, comercial, industrial o cualquier otro permitido por la normativa vigente.

Artículo 3.- Prohibición de impuestos basados en el uso. Queda prohibida la creación, imposición o aplicación de cualquier impuesto, tasa o contribución sobre la propiedad privada en función de su uso o no uso, o en función del tipo de uso que se le dé.

Esta prohibición incluye, de manera específica, cualquier gravamen dirigido a propiedades consideradas ociosas, vacantes o subutilizadas.

Artículo 4.- Excepciones. La prohibición establecida en el artículo 3 no se aplicará a los impuestos, tasas o contribuciones que se basen exclusivamente en el valor de la propiedad, siempre que no estén vinculados al uso o no uso de la misma.

Los tributos mencionados en el inciso anterior deberán estar debidamente establecidos por ley y respetar los principios de legalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

Artículo 5. Derogación de normas en conflicto. Quedan derogadas todas las leyes, decretos,

ordenanzas o regulaciones vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6 .- Cumplimiento y aplicación. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda o el organismo que corresponda, será responsable de la aplicación y cumplimiento de esta ley.

Las sanciones por el incumplimiento de esta ley serán determinadas por el organismo competente, de acuerdo con las normativas vigentes en materia tributaria y administrativa.

Artículo 7.- Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8.- comuníquese, etc.

Firmado digitalmente por Ramiro Daniel MARRA
Fecha:29/04/2025 11:01:27
Diputado de la Ciudad
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires